

**RESUELVE EXENCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LÍMITE  
DE EMISIÓN DE MP Y/O SO<sub>2</sub>, DE FUENTES  
ESTACIONARIAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA  
PARA EL TITULAR FUNDACION VILLA MARIA ACADEMY**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2223**

**SANTIAGO, 15 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "PPDA RM" o "Plan"); en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3º Que, el PPDA RM establece en la tabla VI-1 del artículo 36 y en la tabla VI-2 del artículo 38, las condiciones que deben tener las fuentes estacionarias para encontrarse obligadas a cumplir con los límites máximos de emisión de Material Particulado (en

adelante, "MP") y de Dióxido de Azufre (en adelante, "SO<sub>2</sub>"), respectivamente, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

**Tabla 1. Fuentes estacionarias que deben dar cumplimiento a los límites máximos de emisión de MP y SO<sub>2</sub>**

|                 |                        | Tipo de fuente                | Potencia        |
|-----------------|------------------------|-------------------------------|-----------------|
| MP              | Artículo 36<br>PPDA RM | Calderas                      | Todas           |
| SO <sub>2</sub> | Artículo 38<br>PPDA RM | Procesos con y sin combustión | Todas           |
|                 |                        | Hornos panaderos              | Todas           |
| SO <sub>2</sub> | Artículo 38<br>PPDA RM | Calderas                      | Mayor a 300 kWt |
|                 |                        | Procesos con combustión       | Todas           |

4° Que, asimismo, se indica en los artículos 36 y 38 del PPDA RM, los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas al cumplimiento de límites de emisión de MP y/o SO<sub>2</sub> puedan quedar exentas de dicha exigencia y por tanto, quedar exentas de realizar el muestreo y análisis de MP y/o la medición de SO<sub>2</sub>, según corresponda, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

**Tabla 2. Requisitos de las fuentes estacionarias para quedar exentas al límite de emisión de MP y SO<sub>2</sub>**

|                 |                        |   |
|-----------------|------------------------|---|
| MP              | Artículo 36<br>PPDA RM | (i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.   |
|                 |                        | (ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente. |
|                 |                        | (iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.   |
| SO <sub>2</sub> | Artículo 38<br>PPDA RM | (i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.  |
|                 |                        | (ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.  |
|                 |                        | (iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.  |

5° Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo con lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

6° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°2547, de 2022 de la SMA, que "Establece instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en el Sistema de Seguimiento Atmosféricos (en adelante, SISAT) de la SMA, y revoca Resolución Exenta N°1227/2015", todas aquellas fuentes reguladas que deban declarar el uso de combustible exclusivo y permanente, para la exención de cumplimiento normativo u otros fines, deben ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro de SISAT.

7º Que, revisados los antecedentes catastrados por el titular en SISAT, se tiene la siguiente información:

| Id | Tipo de fuente | Nº Registro SEREMI de Salud | Nº Registro RFP(*) | Potencia térmica [MWt] | Combustible principal |         | Combustible secundario |      |
|----|----------------|-----------------------------|--------------------|------------------------|-----------------------|---------|------------------------|------|
|    |                |                             |                    |                        | Nombre                | Tipo    | Nombre                 | Tipo |
| 1  | Caldera        | 7616                        | CA-OR-67214        | 0,66                   | Gas Natural           | Gaseoso | No utiliza             | -    |
| 2  | Caldera        | 7617                        | CA-OR-67215        | 0,66                   | Gas Natural           | Gaseoso | No utiliza             | -    |
| 3  | Caldera        | 7618                        | CA-OR-67216        | 0,66                   | Gas Natural           | Gaseoso | No utiliza             | -    |

(\*) RFP: Registro de Fuentes y Procesos

8º Que, en virtud del análisis de dichos antecedentes declarados por el titular en SISAT, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. APROBAR EXENCIÓN**, de cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo a lo declarado por el titular FUNDACION VILLA MARIA ACADEMY, RUT: 65.047.054-0, código VU 5470114, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

| Id | Nombre Fuente Estacionaria | Nº Registro SEREMI de Salud | Nº Registro RFP |
|----|----------------------------|-----------------------------|-----------------|
| 1  | Caldera 7616               | 7616                        | CA-OR-67214     |
| 2  | Caldera 7617               | 7617                        | CA-OR-67215     |
| 3  | Caldera 7618               | 7618                        | CA-OR-67216     |

**SEGUNDO. APROBAR EXENCIÓN**, de cumplimiento de límite de emisión de SO<sub>2</sub>, de acuerdo a lo declarado por el titular FUNDACION VILLA MARIA ACADEMY, RUT: 65.047.054-0, código VU 5470114, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 38 del PPDA RM.

| Id | Nombre Fuente Estacionaria | Nº Registro SEREMI de Salud | Nº Registro RFP |
|----|----------------------------|-----------------------------|-----------------|
| 1  | Caldera 7616               | 7616                        | CA-OR-67214     |
| 2  | Caldera 7617               | 7617                        | CA-OR-67215     |
| 3  | Caldera 7618               | 7618                        | CA-OR-67216     |

**TERCERO. TÉNGASE PRESENTE** que la resolución que otorga la exención del cumplimiento de los límites de emisión de MP y SO<sub>2</sub> para las fuentes detalladas en resuelvos anteriores, tendrá una duración indefinida mientras se mantengan las condiciones informadas, conforme a los artículos 36 y 38 del PPDA RM, y en tanto se dé cumplimiento a la actualización del Catastro, según corresponda.

**CUARTO. TÉNGASE PRESENTE** que es obligación del titular el informar oportunamente a esta Superintendencia, cualquier cambio en las características de las fuentes o sus condiciones de operación, mediante la actualización de Catastro SISAT.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**QUINTO. ADVERTIR** que la exención del cumplimiento de los límites de MP y SO<sub>2</sub> otorgada mediante la presente resolución, depende de las características de las fuentes declaradas por el titular y reportadas en SISAT, por lo que, de no mantenerse las condiciones que dispusieron de su exención de medición, esta Superintendencia podrá requerir al titular realizar la medición de MP y/o SO<sub>2</sub>, en los casos que lo ameriten.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



BRS/JAA/CLV/CBC/CPH/JRF/ECM/VDS/TGR

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Representante Legal, Luis Alberto Guajardo Monroy, con domicilio en Presidente Errázuriz N°3753, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: [iguajardo@villamaria.cl](mailto:iguajardo@villamaria.cl)

**CC:**

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. Correo electrónico: [partes.seremirm@redsalud.gob.cl](mailto:partes.seremirm@redsalud.gob.cl), [victor.berrios@redsalud.gob.cl](mailto:victor.berrios@redsalud.gob.cl), [fabiola.barahona@redsalud.gob.cl](mailto:fabiola.barahona@redsalud.gob.cl), [rafael.morenog@redsalud.gob.cl](mailto:rafael.morenog@redsalud.gob.cl)
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región Metropolitana. Correo electrónico: [oficinadepartesrm@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesrm@mma.gob.cl)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente..
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°21.324/2025